



# GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 739-2024-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

## VISTO

Mediante escrito N.º 000739, de fecha 11 de abril de 2024, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, en representación por **JESUS ENRIQUE ASCENCIO BARCO**, en calidad de secretario general, solicita la impugnación de la jornada y horario de trabajo de la empresa REFRACTARIOS PERUANOS S.A.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El procedimiento de Impugnación a la Modificación Colectiva de las Jornadas, Horarios de Trabajo y Turnos es de **EVALUACION PREVIA**, conforme al procedimiento Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao –TUPA GRC- aprobado por Decreto Regional N.º 00001 -2020 del Gobierno Regional del Callao. **SEGUNDO:** El TUPA del GRC establece como requisitos del procedimiento número 102 los siguientes:

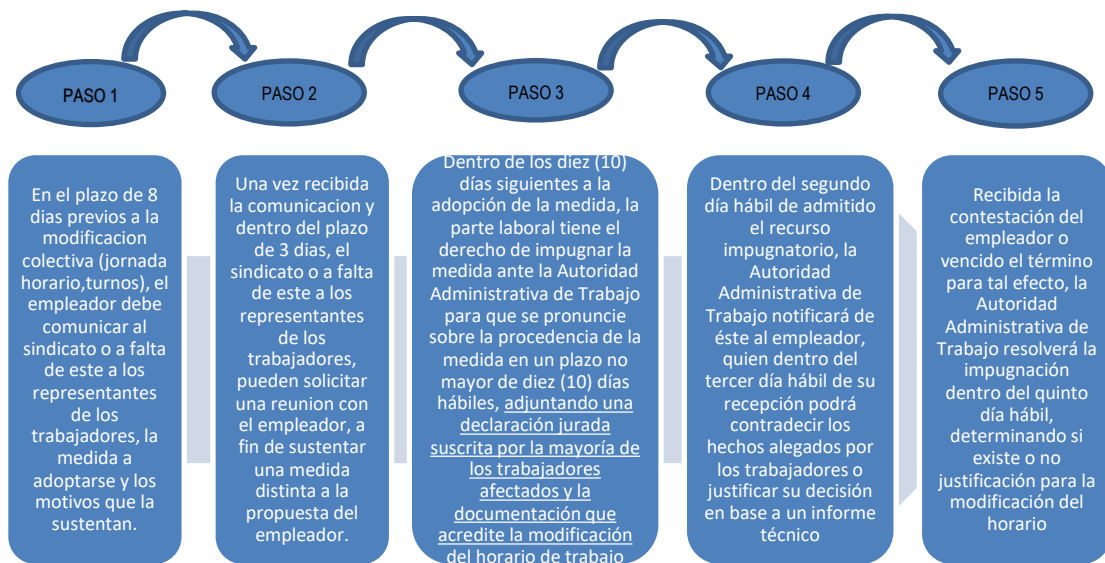
DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
Impugnación a la Modificación Colectiva de las Jornadas, Horarios de Trabajo y Turnos	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Solicitud</li><li>2. Número de trabajadores comprendidos</li><li>3. Sustentación de la impugnación</li><li>4. Declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados</li><li>5. Documentos que acredite la modificación colectiva de las jornadas y horarios de trabajo y turnos.</li></ol>

**TERCERO:** El numeral 2 del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante D.S N.º 007-2002-TR, establece: **párrafo 1)** El empleador, previamente a la adopción de alguna de las medidas señaladas en el numeral 1 del presente artículo, debe comunicar con ocho (8) días de anticipación al sindicato, o a falta de éste a los representantes de los trabajadores, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan, **párrafo 2)** Dentro de los diez (10) días siguientes a la adopción de la medida, la parte laboral tiene el derecho de impugnar la medida ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en base a los argumentos y evidencias que propongan las partes; **CUARTO:** El artículo 12º del D.S N.º 008-2002-TR, establece que para impugnar la modificación del



horario de trabajo mayor a una hora, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley, se observarán los siguientes procedimientos: Tratándose de una modificación colectiva del horario de trabajo, los trabajadores afectados, dentro del plazo de 5 días siguientes de la adopción de la medida, podrán presentar el recurso correspondiente, debidamente sustentado, ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o dependencia que haga sus veces, adjuntando una declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados y la documentación que acredite la modificación del horario de trabajo. Dentro del segundo día hábil de admitido el recurso impugnatorio, la Autoridad Administrativa de Trabajo notificará de éste al empleador, quien dentro del tercer día hábil de su recepción podrá contradecir los hechos alegados por los trabajadores o justificar su decisión en base a un informe técnico.

Recibida la contestación del empleador o vencido el término para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo resolverá la impugnación dentro del quinto día hábil, determinando si existe o no justificación para la modificación del horario. La Resolución de primera instancia es apelable dentro del término de tres días hábiles de recibida la notificación. En relación a los considerandos precedentes presentamos un gráfico que detalla el procedimiento a seguir de manera previa y posterior a la implementación de la medida por parte de los empleadores:



#### **QUINTO: Sobre la competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el presente procedimiento.**

De conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia la impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos siempre que sean de alcance local o regional.

En el presente caso, la impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos ha sido presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE



REFRACTARIOS PERUANOS S.A. los cuales laboran en la empresa REFRACTARIOS PERUANOS S.A, ubicado en AV. MATERIALES NRO. 2828 PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO.

En tal sentido, por tratarse de un supuesto de carácter regional, el trámite del presente procedimiento resulta de competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

**SEXTO:** De la revisión de la solicitud y documentación que adjunta la organización sindical, se advierte lo siguiente:

1. Que, mediante hoja de ruta N° 000739 de fecha 11 de abril 2024 el SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFRACTARIOS PERUANOS S.A. **CUMPLE** con presentar la solicitud de Impugnación de jornada y horario de trabajo.
2. Que, con foja cuatro (04) la organización sindical **CUMPLE** con presentar la sustentación de la impugnación.
3. Que, la organización sindical **CUMPLE** con anexar documento que acredite la modificación colectiva de la jornada, esto es la Carta de fecha 26 de marzo 2024 presentada por Jorge Luis Morales Salmon, contralor de la empresa Refractarios Peruano S.A mediante el cual indica que la modificación se registró a partir del 01 de abril de 2024 al martes 31 de diciembre 2024.
4. Que, mediante foja uno (01), en la solicitud menciona que: “(...) *sindicato único que afilia a la mayoría de trabajadores con un total de (24) afiliados (...)*” no obstante, se advierte que la organización sindical **NO CUMPLE** con indicar el número de trabajadores afiliados al sindicato que son afectados con la modificación colectiva de la jornada.
5. Que, la organización sindical **NO CUMPLE** con presentar Declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados por la modificación colectiva de la jornada laboral.

**SEPTIMO:** En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la solicitud formulada no cumple con los requisitos de ley, **debiendo corregir lo señalado líneas arriba, presentando dentro del plazo establecido toda la documentación corregida a fin de continuar con el trámite correspondiente,** de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante D.S N.º 007-2002-TR



**SE RESUELVE:**

**REQUERIR** a los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, subsanar la totalidad de las observaciones formuladas en el presente AUTO DIRECTORAL, en el plazo de 2 días hábiles de notificada la presente, a fin de continuar con la evaluación del procedimiento administrativo, bajo apercibimiento de declararse como no presentada su solicitud, de conformidad con lo regulado en el numeral 136.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**NOTIFÍQUESE** a los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFRACTARIOS PERUANOS S.A.** a la siguiente cuenta electrónica proporcionada en su escrito: [jeascenciob@gmail.com](mailto:jeascenciob@gmail.com) y domicilio fiscal en Avenida Materiales N. 2828-Carmen de la Legua-Reynoso-Callao.

**HAGASE SABER. –**

FIRMADO DIGITALMENTE  
**NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR**  
RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (E)